



0

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0722-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de artificios pirotécnicos. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Seguridad Nacional. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Pedro Salgado Almaguer e integrantes del Grupo Parlamentario PAN. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 30 de abril de 2024. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 10 de abril de 2024. |
| 7.- Turno a Comisión. | Defensa Nacional. |

II.- SINOPSIS

Incluir los artificios pirotécnicos y las sustancias químicas relacionadas con explosivos para que se sujeten a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Determinar que la Secretaría de la Defensa Nacional, realizará inspecciones y verificaciones periódicas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados dichas actividades.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</p> <p>Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.</p> <p>Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> | <p>DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 40, inciso e) fracción IV del artículo 41, artículos 43, 52 y 72, así como la fracción I y II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de artificios pirotécnicos, para quedar como sigue:</p> <p>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</p> <p>Artículo 40. Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas relacionadas con explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.</p> <p>Artículo 41. Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Armas</p> |



IV.- ARTIFICIOS

a) a la d) ...

e).- Pirotécnicos.

f).- ...

V.- ...

Artículo 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la

a) a d)...

II. Municiones

a) y b)...

III. Polvoras y explosivos

a) a q)...

IV. Artificios

a) a d)...

e) Pirotécnicos **en todas sus categorías**

f) ...

V. Substancias químicas relacionadas con explosivos

a) a f) ...

Artículo 43. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar los permisos a que se refiere el artículo anterior, **con base en criterios establecidos por la misma Secretaría**, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la



adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

...

Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, *cuando lo estime necesario, inspeccionará* las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

III. y IV. ...

adquisición de armas, municiones, **explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos** que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

...

Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional, **realizará inspecciones y verificaciones periódicas, a fin de garantizar** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:

I. Quienes posean armas, **cartuchos, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos** sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos, **explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos** en lugares no autorizados;

III. y IV.



| | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ... | |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

Mariel López